

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE FÉLIX GUSTAVO CORTES COIMES Vs. FABISALUD IPS S.A.S.

RAD: 76001410500620210037700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente de continuar con el trámite correspondiente frente al escrito de contestación de la demanda ejecutiva, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia que la ejecutada consignó a la cuenta de esta dependencia judicial, el valor pendiente por pagar en esta ejecución, esto es la suma de \$100.000, correspondiente a la diferencia resultante de la condena en costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1875

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 1832 del 11 de octubre de 2021, se dispuso que una vez finalizará el término para proponer excepciones en contra del mandamiento de pago, se continuaría con el trámite correspondiente frente al escrito de contestación de la demanda ejecutiva, y se dispuso la entrega del depósito judicial No. 469030002696225 del 24 de septiembre de 2021, por la suma de \$5.263.425, a favor de la parte ejecutante, suma que se tuvo en cuenta como un pago parcial de la obligación contenida en el mandamiento de pago, habida cuenta que para la fecha en que se profirió la citada providencia aún estaba pendiente del pago del valor de \$100.000 contenido en el mandamiento de pago, sin embargo, el apoderado judicial de la ejecutada en escrito remitido vía email el día 12 de octubre de 2021, aportó constancia de consignación del valor pendiente por pagar en esa ejecución, suma que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se refleja bajo la existencia del depósito judicial No. **469030002702918** del 12 de octubre de 2021 por la suma de **\$100.000**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado **YAN HANER SÁNCHEZ CUERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.191.863 y portador de la T.P. No. 359.960 del C.S. de la J., quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder aportado con los anexos de la demanda ordinaria en donde se profirió la sentencia que se está solicitando su cobro en esta ejecución.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar el valor pendiente por pagar en esta ejecución y no se observan saldos pendientes por pagar, en atención a que ya se consignaron y pagaron a la parte ejecutante los valores indicados en el mandamiento de pago, al igual que en esta ejecución no se alcanzaron a generar costas procesales por haber pagado la obligación la ejecutada en el término que tenía para pronunciarse sobre la orden de pago, el despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar decretada, procediendo a librar el oficio correspondiente, y el archivo del proceso, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002702918** del 12 de octubre de 2021 por la suma de **\$100.000 M/CTE**, a favor del abogado **YAN HANER SÁNCHEZ CUERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.234.191.863 y portador de la T.P. No. 359.960 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2°. DECLARAR terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

3°. ORDENAR el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** al **BANCO BBVA**, comunicándole el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaba sobre los bienes de la ejecutada **FABISALUD IPS S.A.S.** en este proceso ejecutivo. Líbrese el oficio correspondiente el cual deberá ser diligenciado por cualquiera de las partes

4°. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 20 de octubre de 2021
En Estado No.- **183** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo

J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GERARDO ANTONIO SALAZAR MARÍN Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 7600141050062021-00428-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1876

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **GERARDO ANTONIO SALAZAR MARÍN**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, portadora de la T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **GERARDO ANTONIO SALAZAR MARÍN**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3°. NOTIFIQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y avísele que el día **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)** deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 20 de octubre de 2021
En Estado No.- **183**, se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ RODRIGO MONROY SALAMANCA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 760014105006202100429-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1877

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor **JOSÉ RODRIGO MONROY SALAMANCA**, quien actúa en nombre propio, se observa que, si bien el trámite a seguir sería verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 del 2020, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la pretensión del demandante está orientada a que "...se me otorgue la pensión anticipada de vejez por invalidez y o una Indemnización por cada periodo no acreditado de dicha pensión desde que adquirí el Derecho.", es decir, se solicita una pensión anticipada de vejez por invalidez, pretensión que consagra un derecho que podría ser vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que impone que su cuantificación se deba extender por la vida probable del accionante, situación por la cual un proceso de estas características de ninguna manera puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, esto, conforme lo tiene establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STL3515-2015, expuso

"...debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia." (Subrayado fuera de texto)

Por lo que se itera, cuando una demanda ordinaria laboral verse sobre el reconocimiento de una pensión, con fundamento al carácter vitalicio que tiene dicha prestación, la cuantía deberá tasarse con apoyo a las mesadas causadas, desde el momento en el cual se tendría derecho a la pensión y las que, a futuro, es decir, por la vida probable del demandante se generen, lo cual no puede pasar por alto esta dependencia judicial, debido a que ello podría generar una nulidad por factor funcional insaneable, además que se debe tener presente que, si bien, el demandante solicita se le otorgue la pensión anticipada de vejez por invalidez y/o una Indemnización por cada periodo no acreditado de dicha pensión desde que adquirió el derecho, también lo es que el mismo establece como cuantía de las pretensiones de la demanda, un valor igual o superior a \$30.000.000, suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda y que por ende desborda la competencia por razón de la cuantía de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas.

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto para que le den el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **JOSÉ RODRIGO MONROY SALAMANCA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620210042900

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 20 de octubre de 2021
En Estado No.- **183** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ ARBEY VIDAL Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 7600141050062021-00021 00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, en el cual el abogado del demandante, envió vía email, el día de hoy, 19 de octubre de 2021, solicitud de entrega de depósito judicial, aportando para tal efecto copia del poder conferido por el demandante con facultad expresa para recibir. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1878

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **JOSÉ ARBEY VIDAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra escrito allegado vía email, por el apoderado judicial del demandante, en el que solicita la entrega del título por concepto de pago de costas procesales, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002672349** del 22 de julio de 2021, por la suma de **\$800.000**, el cual a la fecha no se ha ordenado su entrega y que corresponde a una consignación realizada por la demandada por concepto de costas procesales.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder aportado vía email el día de hoy, 19 de octubre de 2021, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002672349** del 22 de julio de 2021, por la suma de **\$800.000**, a favor del abogado **JULIO CESAR PADILLA AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.051.112 y portador de la T.P. No. 336.120 del C.S. de la J. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al archivo estas diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 20 de octubre de 2021
En Estado No. - **183** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria